

Mérida, Yucatán, a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXX**, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, recaída a la solicitud marcada con el folio 9415. - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de enero de dos mil quince, la C. XXXXXXXXXXXX realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió lo siguiente:

“LOS REGISTROS CONTABLES Y LOS RECIBOS, FACTURAS, COMPROBANTES Y REPORTES DEL GASTO DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EJERCIDO CON LAS SUBVENCIONES ASIGNADAS A LAS FRACCIONES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN DURANTE LX LEGISLATURA(SIC)”

SEGUNDO.- El día nueve de febrero del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO: NO SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA SOLICITUD CON FOLIO 9415... SEGUNDO.- SE DECLARA LA INEXISTENCIA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO DE LA INFORMACIÓN...”

TERCERO.- En fecha veintisiete de febrero del año anterior al que transcurre, la C. XXXXXXXXXXXX a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, descrita en el antecedente que precede,

aduciendo:

“... LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN... SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD... DE TAL FORMA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SI ES EXISTENTE...”

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día cuatro de marzo del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado a la C. XXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El quince de abril de dos mil dos mil quince, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,833, se notificó a la particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó personalmente en misma fecha, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día veintitrés de abril del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número UAIPL/003/2015 de fecha veintidós del citado mes y año, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

EN CUMPLIMIENTO... VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO, RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD...

TODA VEZ QUE LA C. XXXXXXXXXXXX SE INCONFORMA CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO QUE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE

**LA INFORMACIÓN PETICIONADA... AL EFECTO MANIFIESTO QUE ES
CIERTO EL ACTO RECLAMADO...**

...”

SÉPTIMO.- En fecha veintiocho de abril del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

OCTAVO.- El día cinco de junio del año que antecede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,867, se notificó a las partes el proveído señalado en el segmento anterior.

NOVENO.- En fecha diecisiete de junio del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,049, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente NOVENO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con su oficio número UAIPL/003/2015 de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud de la particular marcada con el número de folio 9415, se advierte que la impetrante solicitó *los registros contables, los recibos, facturas, comprobantes y reportes del gasto de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional ejercido con las subvenciones asignadas a las Fracciones Legislativas del Congreso del Estado de Yucatán durante la LX Legislatura.*

De igual forma, conviene aclarar que toda vez que la inconforme no indicó la fecha o período de expedición de los documentos que son de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en la última documentación que a la fecha de la solicitud, esto es, veintidós de enero de dos mil quince, hubiere sido emitida. Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno

del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”**

Por lo que, la intención de la particular radica en obtener la información inherente a ***los registros contables, los recibos, facturas, comprobantes y reportes del gasto de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional ejercido con las subvenciones asignadas a las Fracciones Legislativas del Congreso del Estado de Yucatán durante la LX Legislatura al día veintidós de enero de dos mil quince.***

Al respecto, la autoridad en fecha nueve de febrero de dos mil quince, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información petitionada; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la particular el día veintisiete del mes y año en cuestión, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada determinación, resultando procedente, en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA

INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUSEFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de abril de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER

ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS...

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En relación a la documentación solicitada, el numeral invocado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su fracción XVII establece como información pública obligatoria los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a constancias que acrediten la información financiera, por ser de carácter público; luego

entonces, toda vez que en el presente asunto, la particular requirió el documento que contenga *los registros contables, los recibos, facturas, comprobantes y reportes del gasto de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional ejercido con las subvenciones asignadas a las Fracciones Legislativas del Congreso del Estado de Yucatán durante la LX Legislatura al día veintidós de enero de dos mil quince*, se discurre que es de naturaleza pública pues encuadra directamente con lo previsto en la normatividad aplicable, es decir, corresponde a información que por ministerio de la Ley es de naturaleza pública.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

SÉPTIMO.- Expuesta la publicidad de la información, en el presente apartado se expondrá el marco normativo aplicable, a fin de establecer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera conocer de la información solicitada.

La Norma para regular la transferencia y control de recursos financieros asignados a los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, establece:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA NORMA SE ENTENDERÁ POR:

...

IV. GRUPOS PARLAMENTARIOS: AL CONJUNTO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS SEGÚN SU AFILIACIÓN DE PARTIDO.

...

ARTÍCULO 8.- LAS SUBVENCIONES SON LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE SE ASIGNAN A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS PARA APOYAR EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES LEGISLATIVAS, ASÍ COMO LAS

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y DE GESTORÍA QUE, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN, REALIZAN DE MANERA PERMANENTE, DURANTE SU PERÍODO EN FUNCIONES COMO LEGISLADORES INTEGRANTES DE LA CÁMARA.

...”

Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII.- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS: ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN, EJERCICIO Y APLICACIÓN DEL GASTO DEL PODER LEGISLATIVO;

...

CAPÍTULO VIII

DE LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS

ARTÍCULO 53.- LAS FRACCIONES LEGISLATIVAS SON LAS AGRUPACIONES DE DIPUTADOS, SEGÚN SU AFILIACIÓN DE PARTIDO, A EFECTO DE GARANTIZAR LA LIBRE EXPRESIÓN DE LAS CORRIENTES IDEOLÓGICAS EN EL CONGRESO. PARA CONSTITUIR UNA FRACCIÓN LEGISLATIVA SE REQUERIRÁ DE AL MENOS DOS DIPUTADOS.

....

ARTÍCULO 54.- LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, ACORDARÁ LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS, SU PERIODICIDAD Y LAS OFICINAS PARA CADA FRACCIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA. ADICIONALMENTE, CONFORME A LA DISPOSICIÓN PRESUPUESTAL DISPONDRÁ DE APOYOS EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE LA CONFORMAN, PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES LEGISLATIVAS.

LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS DEBERÁN LLEVAR UNA CONTABILIDAD ESPECÍFICA DE LOS APOYOS RECIBIDOS, MISMA QUE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LA MESA DIRECTIVA, AL MOMENTO QUE SE LES REQUIERA.

ARTÍCULO 55.- SÓLO EXISTIRÁ UNA FRACCIÓN LEGISLATIVA POR CADA PARTIDO POLÍTICO QUE ESTÉ REPRESENTADO POR DIPUTADOS EN EL CONGRESO. UNA VEZ CONSTITUIDA SE COMUNICARÁ AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, EL NOMBRE DE SU COORDINADOR Y DEMÁS INTEGRANTES, AL IGUAL QUE LAS MODIFICACIONES QUE OCURRAN EN SU CONFORMACIÓN, PARA LOS FINES PREVISTOS EN ESTA LEY.

...

CAPÍTULO III

DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 76.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN, EJERCICIO Y APLICACIÓN DEL GASTO EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PODER LEGISLATIVO. TENDRÁ LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

I.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE CONTROL Y EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DEL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO LOS DE PROGRAMACIÓN, CONTROL PRESUPUESTAL, CONTABILIDAD Y FINANZAS;

...

III.- INTEGRAR LA CUENTA PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO Y SU ENTREGA EN TÉRMINOS DE LEY;

...

IX.- ELABORAR EL INFORME DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL ANUAL, QUE DEBERÁ RENDIR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA, EN LOS ÚLTIMOS TREINTA DÍAS ANTERIORES A LA CONCLUSIÓN DEL TERCER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES;

X.- RECIBIR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER LEGISLATIVO, CONFORME AL CALENDARIO DE MINISTRACIÓN APROBADO, Y APLICARLOS DE CONFORMIDAD AL

**PRESUPUESTO DE EGRESOS Y ACUERDOS CONVENIDOS POR LA JUNTA;
...”**

Asimismo el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 14.- LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS TENDRÁN POR OBJETO PROMOVER LA ACTUACIÓN COORDINADA DE LOS DIPUTADOS, A EFECTO DE LLEVAR A CABO EL EJERCICIO Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESTABLECIDAS EN SUS PRINCIPIOS, POSTULADOS, PLATAFORMA ELECTORAL Y AGENDA LEGISLATIVA DEL PARTIDO DEL QUE FORMAN PARTE.

ARTÍCULO 15.- LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS UTILIZARÁN LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS Y MATERIALES QUE LES PROPORCIONE EL CONGRESO, SÓLO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 16.- LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS CUMPLIRÁN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS, Y ADMINISTRATIVAS VIGENTES EN EL CONGRESO, PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

....

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES

ARTÍCULO 177.- PARA EL DESEMPEÑO Y EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EL PODER LEGISLATIVO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

...

II.- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 182.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS

FUNCIONES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN, EJERCICIO Y APLICACIÓN DEL GASTO EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PODER LEGISLATIVO ESTABLECIDO EN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y SUS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y DE OPERACIÓN INTERNOS.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ A SU CARGO, LAS DIRECCIONES, COORDINACIONES Y JEFATURAS NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO Y EL ESTATUTO INTERNO.

...”

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que **las subvenciones** son los recursos financieros que se asignan a los grupos parlamentarios para apoyar el desarrollo de sus actividades legislativas, así como las actividades complementarias y de gestoría que realizan de manera permanente, durante su período en funciones como legisladores integrantes de la Cámara.
- Que **los grupos parlamentarios** son conjunto de diputadas y diputados según su afiliación de partido.
- Que **las fracciones legislativas** son las agrupaciones de diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso; siendo que para constituir cada una de éstas se requerirá de al menos dos diputados y solo podrá existir una fracción legislativa por cada partido político que esté representado por diputados en el Congreso.
- Que el objetivo de **las fracciones legislativas** es llevar a cabo el ejercicio y el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales establecidas en sus principios, postulados, plataforma electoral y agenda legislativa del partido del que forman parte, en la especie: **Partido Acción Nacional**.
- Que **las fracciones legislativas** utilizarán los recursos financieros que les proporcione el Congreso, sólo para el cumplimiento de sus funciones.
- Que para el desempeño y ejercicio de sus atribuciones el Poder Legislativo tiene entre sus órganos administrativos, a **la Dirección General de Administración y Finanzas**.

- Que la citada Dirección, es un órgano administrativo encargado de las funciones relativas a la elaboración, ejercicio y aplicación del gasto en materia de recursos financieros del Poder Legislativo, específicamente ejecutando las políticas de control y ejercicio del presupuesto así como los de programación, control presupuestal, contabilidad y finanzas.

En razón de todo lo expuesto, puede deducirse que al ser del interés de la recurrente obtener información relativa a *los registros contables, recibos, facturas, comprobantes y reportes del gasto de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional ejercido con las subvenciones asignadas a las Fracciones Legislativas del Congreso del Estado de Yucatán durante la LX Legislatura al día veintidós de enero de dos mil quince*, o bien cualquier otro documento que le contuviera, la Unidad Administrativa competente en el presente asunto para conocerle es: **la Dirección General de Administración y Finanzas del Poder Legislativo**, en razón que al ser la encargada de elaborar, ejercer y aplicar el gasto en materia de recursos financieros del Poder Legislativo así como también de ejecutar las políticas de control y ejercicio del presupuesto así como los de programación, control presupuestal, contabilidad y finanzas; resultando incuestionable que tiene conocimiento de la información relativa a los gastos realizados por la fracción legislativa del citado partido político, con relación a las subvenciones que el Congreso del Estado le asignó durante la LX Legislatura, pues lleva la contabilidad y finanzas del Poder Legislativo; por lo que dicha Unidad Administrativa debiere poseer en sus archivos *los registros contables, los recibos, facturas, comprobantes, reportes del gasto* o cualquier otro documento que contuviere la información peticionada, y por ende, pudiere detentarlo.

OCTAVO.- Establecida la posible existencia de la información peticionada en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 9415.

En autos consta que en fecha nueve de febrero de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio

resultó competente, a saber: la Dirección General de Administración y Finanzas, declaró la inexistencia del contenido de información aduciendo lo siguiente: “...*que se ha llevado a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Poder Legislativo... y no se ha localizado documento alguno que contenga la información solicitada, en virtud que no se han asignado subvenciones a las fracciones legislativas de este H. Congreso del Estado de Yucatán...*”.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en la normatividad para la declaratoria de la inexistencia de la información solicitada a saber, *los registros contables, los recibos, facturas, comprobantes y reportes del gasto de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional ejercido con las subvenciones asignadas a las Fracciones Legislativas del Congreso del Estado de Yucatán durante la LX Legislatura hasta el día veintidós de enero de dos mil quince*, pues aun cuando **a).- requirió** a la Dirección General de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, quien resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información solicitada por la recurrente, como se ha señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución; **b).- ésta** a su vez, a través del oficio marcado con el número DGAF/928/2015 de fecha seis de febrero de dos mil quince, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información en los términos solicitados por la impetrante, declarando la inexistencia de la información, y **c).- la obligada**, con base en la contestación antes citada, en fecha nueve del propio mes y año emitió su resolución; **omitió** otorgar la debida motivación que respalde su dicho, es decir, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones que la Unidad Administrativa que resultó competente, no detenta la información requerida; máxime, que de conformidad al marco jurídico expuesto en el Considerando precedente, ha quedado demostrado que la referida Unidad Administrativa **sí resulta competente** para conocer de la información solicitada, ya que es la encargada de elaborar, ejercer y aplicar el gasto en materia de recursos financieros del Poder Legislativo así como también de ejecutar las políticas de control y ejercicio del presupuesto así como los de programación, control presupuestal, contabilidad y finanzas.

NOVENO.- En el presente apartado se procederá a la exposición de las argumentaciones planteadas por la particular en su escrito inicial, que le sirvieron de

base para señalar el agravio que le produjo la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo.

Las manifestaciones centrales de la C. XXXXXXXXXXXX, establecen sustancialmente lo siguiente:

- a) *Se interpone el presente recurso de inconformidad con fundamento en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del estado de Yucatán, que de acuerdo a su artículo 54, la Junta de Gobierno y Coordinación Política, acordarán la asignación de recursos, su periodicidad y las oficinas para cada fracción y representación legislativa. Adicionalmente, conforme a la disposición presupuestal dispondrá de apoyos en función del número de diputados que la conforman, para el desarrollo de sus funciones legislativas. Las fracciones y representaciones legislativas deberán llevar una contabilidad específica de los apoyos recibidos, misma que pondrán a disposición de la Mesa Directiva, al momento que se les requiera. De tal forma que la información solicitada sí es existente por lo que se solicita el monto y descripción de dichos recursos presupuestales así como los documentos probatorios de los egresos generados por las fracciones y representaciones legislativas.*

En lo atinente al **agravio** vertido por la recurrente, el tema ya fue abordado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, por lo que se tienen por reproducidas las aseveraciones realizadas al respecto en éste.

DÉCIMO.- Con todo, se **modifica** la determinación de fecha nueve de febrero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera nuevamente al Director General de Administración y Finanzas del Poder Legislativo** para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de *los registros contables, los recibos, facturas, comprobantes y reportes del gasto de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional ejercido con las subvenciones asignadas a las Fracciones Legislativas del Congreso del Estado de Yucatán*

*durante la LX Legislatura hasta el día veintidós de enero de dos mil quince, y proceda a su entrega o bien, declare **motivadamente** su inexistencia en sus archivos.*

- **Modifique** su determinación, en la cual ponga a disposición de la particular la información que le hubiere remitido la Unidad de Acceso señalada en el punto que precede, o en su defecto, declare **motivadamente** la inexistencia de la misma.
- **Notifique** a la recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita** a este Consejo General del Instituto las constancias que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha nueve de febrero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la definitiva que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá

conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de marzo de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 61/2015.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA**

EBV/JAPC/JOV